Expediente: **574/26**
Carátula: **BRITO ABIGAIL ANABEL C/ RODRIGUEZ ALAN, ALBORNOZ MARIANO Y GAMBARTE NESTOR S/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **13/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30716271648870 - BRITO, ABIGAIL ANABEL-ACTOR
90000000000 - RODRIGUEZ, ALAN-DEMANDADO
20371885553 - ALBORNOZ, MARIANO-DEMANDADO
20371885553 - GAMBARTE, NESTOR-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 574/26

H20901862846

JUICIO: BRITO ABIGAIL ANABEL c/ RODRIGUEZ ALAN, ALBORNOZ MARIANO Y GAMBARTE NESTOR s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL.- EXPTE. N°: 574/26.-

Juzg Civil Comercial Común III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 10 de noviembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora, y

CONSIDERANDO:

1)- En fecha 10/08/2026, se presenta la Dra. Isabel Nacul, Defensora Oficial Subrogante de la Defensoría de Violencia Doméstica y Motivos de Género de la II° Nominación, en representación de la Sra. BRITO ABIGAIL ANAEL, DNI N° 46.054.066, domiciliada en calle Juan Manuel de las Rosas mza. P, lote 4 barrio Héroes de Malvinas, Juan Bautista Alberdi.

Solicita que se ordene prohibición de acercamiento del Sr. ALBORNOZ MARIANO, RODRIGUEZ ALAN y GAMBARTE NESTOR, hacia la actora.

Refiere que la parte actora tiene 20 años de edad, no mantiene ni ha mantenido vínculo familiar, afectivo ni de otra naturaleza con los demandados, tratándose de personas que residen en las inmediaciones de su domicilio y con quienes únicamente comparte el ámbito barrial. Refiere que la actora se encuentra actualmente finalizando sus estudios secundarios y, en razón de su actividad escolar, debe transitar habitualmente por las inmediaciones de los domicilios de los demandados.

Agrega que hace varios meses, y de manera reiterada, cuando transita por la vía pública, los tres demandados, quienes suelen encontrarse reunidos junto a otras diez personas aproximadamente, profieren expresiones y comentarios de contenido ofensivo hacia su persona; generando en la accionante una situación de permanente incomodidad, temor y perturbación cada vez que debe transitar por el lugar.

La situación se ha agravado con el transcurso del tiempo, toda vez que los episodios no constituyen un hecho aislado, sino una conducta que se viene reiterando desde hace meses, circunstancia que ha provocado en la Sra. Brito un creciente estado de hartazgo y afectación emocional.

Relata que en un episodio, la actora se encontraba transitando junto a una amiga cuando los demandados se dirigieron a ella directamente por su nombre. En dicha oportunidad, además de interpelarla de manera intimidatoria, efectuaron comentarios de contenido obsceno referidos al cuerpo de su acompañante.

Asimismo, en otra oportunidad, mientras la actora transitaba junto a su hermano menor, los demandados comenzaron nuevamente con actitudes y comentarios provocadores, adoptando una conducta que la llevó a intervenir y defender a su hermano frente a la situación generada.

Destaca que el único interés de la actora es poder desarrollar su vida cotidiana concurrir y regresar de su establecimiento educativo y actividades cotidianas con tranquilidad, pudiendo transitar por la vía pública sin ser objeto de insultos, expresiones sexualizadas, miradas intimidatorias, comentarios obscenos o cualquier otra conducta que perturbe su integridad y tranquilidad.

Mediante decreto de fecha 11/08/2026, se tuvo por apersonada a la parte actora y se ordenó a los demandados la prohibición de acercamiento, prohibición de realizar actos de perturbación o intimidación y el cese inmediato de los mismos respecto de la actora.

En fecha 15/10/2026, se lleva a cabo audiencia a la cual concurre la Dra. Aranda, en representación de la parte actora, quien manifiesta que la Sra. Brito no ha comparecido a la audiencia por motivos que desconoce a pesar de estar debidamente notificada. A su vez, concurrieron los demandados con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Tomás Ismael Arce. Por lo que se procedió a escuchar a los demandados a fin de conocer su posición respecto de los hechos que motivaron la presente causa.

Oído lo expuesto por los demandados, se ordena pasar a resolver la presente causa.

CONSIDERANDO:

1.- A fin de analizar la cuestión traída a mi conocimiento y decisión, cabe resaltar que el fenómeno de violencia, ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de establecer mecanismos legales efectivos que garanticen los derechos fundamentales de las víctimas y detengan las agresiones. En estos casos, el papel del juez es crucial, ya que su función no se limita solo a aplicar la ley, sino también a promover la paz y la estabilidad dentro de la sociedad.

Ahora bien, de las constancias de autos surge que la presente medida fue dispuesta en virtud de los hechos denunciados por la Sra. Brito, quien manifestó encontrarse sometida a situaciones reiteradas de hostigamiento verbal, expresiones ofensivas y comentarios de contenido obsceno por parte de

los demandados, circunstancias que, según refirió, le generaban temor, incomodidad y perturbación al transitar por las inmediaciones de sus domicilios.

Cabe señalar que, al momento de celebrarse la audiencia de fecha 15/10/2026, los demandados negaron los hechos que motivaron el dictado de las medidas preventivas, aunque manifestaron que, pese a ello, se encontraban dando cumplimiento a la prohibición de acercamiento y demás restricciones oportunamente dispuestas.

En este punto, corresponde ponderar que la naturaleza preventiva de las medidas adoptadas exige una valoración de las circunstancias particulares del caso, atendiendo no solamente a los hechos inicialmente denunciados, sino también a la situación existente al momento de resolver, a fin de determinar si subsisten razones que justifiquen mantener las restricciones impuestas.

En efecto, si bien las manifestaciones efectuadas por los demandados no permiten, por sí solas, descartar la veracidad de los hechos denunciados por la actora, tampoco se advierten, a partir de las constancias incorporadas a la causa, elementos posteriores que permitan constatar la reiteración de los episodios relatados o la existencia de nuevos actos de perturbación o intimidación con posterioridad al dictado de la medida.

A ello se suma que la propia actora no compareció a la audiencia fijada para el día 15/10/2026, pese a encontrarse debidamente notificada, circunstancia que, si bien no puede interpretarse como una renuncia a la protección solicitada ni como una desestimación de los hechos oportunamente denunciados, debe ser considerada junto con las restantes circunstancias del caso, en tanto no fue posible obtener de su parte información actualizada acerca de la persistencia de las situaciones de hostigamiento ni sobre la necesidad concreta de mantener las medidas dispuestas.

Asimismo, no puede soslayarse que, conforme lo manifestado por los demandados en la audiencia, estos se encuentran cumpliendo las restricciones impuestas, sin que surjan de las actuaciones elementos que permitan sostener que las mismas hayan sido incumplidas.

En tales condiciones, considero que corresponde efectuar una ponderación razonable entre la finalidad tuitiva y preventiva que inspiró el dictado de las medidas y la necesidad de que toda restricción judicial conserve una justificación actual, concreta y proporcionada a las circunstancias que pretende neutralizar.

En el caso, ponderando la ausencia de nuevos episodios denunciados, la falta de elementos que permitan tener por acreditado un incumplimiento de las restricciones oportunamente dispuestas y las manifestaciones efectuadas por los demandados en cuanto a su acatamiento, estimo que no se encuentran reunidos, en esta instancia, elementos suficientes que justifiquen la continuidad de las medidas cautelares en los términos en que fueron ordenadas.

Sin perjuicio de ello, corresponde dejar expresamente establecido que lo aquí resuelto no importa emitir juicio de valor sobre la veracidad de los hechos inicialmente denunciados, ni implica desconocer la situación de malestar y perturbación que la actora manifestó haber atravesado. Tampoco obsta a que, ante la eventual reiteración de conductas de hostigamiento, intimidación o perturbación, pueda solicitar nuevamente la intervención judicial y las medidas de protección que estime pertinentes.

Por ello, y considerando la naturaleza excepcional de las medidas de protección y su carácter temporal, corresponde declarar de pronunciamiento abstracto la presente acción y disponer su cese, sin perjuicio de que pueda ser nuevamente requerida en caso de que surjan nuevos hechos de violencia o amenazas.

2.- Respecto a las costas, atento a las particularidades del caso planteado y al resultado arribado, considero que deben imponerse por el orden causado, conforme art. 60 y 61 CPCyC.

Por ello,

RESUELVO:

1).- DECLARAR DE PRONUNCIAMIENTO ABSTRACTO la presente acción solicitada por la Dra. Isabel Nacul, Defensora Oficial Subrogante de la Defensoría de Violencia Doméstica y Motivos de Género de la II° Nominación, en representación de la Sra. BRITO ABIGAIL ANAEL, DNI N° 46.054.066, en contra deMariano Albornoz, Néstor Gambarte y Alan Rodríguez.

2).- COSTAS, por su orden, según lo ponderado.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 12/11/2026

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.